

. 29 de agosto de 1985.

Raúl P. Brostella  
Director General de la  
Autoridad Portuaria Nacional  
E. S. D.

Señor Director General:

Damos respuesta a su atenta comunicación DG No.1657-85-LEG fechada 14 de agosto corriente, en la cual se sirvió preguntarnos "si es necesario el requisito de Licitación Pública para que la Autoridad Portuaria Nacional pueda otorgar en Concesión la construcción, instalación, operación y mantenimiento de una segunda grua de pórtico en el Muelle 9 de Cristóbal, lo cual sería libre de cualquier costo para la Institución".

En primer lugar es preciso acudir a lo que disponen los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 42 de 1974:

"Artículo 25:- Para los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

- 1a. Se entiende por fondo de mar, la parte del territorio nacional cubierta por el mar territorial hasta la línea de baja marea;
- 2a. Se entiende por playa la faja de terreno comprendida entre las líneas de bajas y altas mareas; y
- 3a. Se entiende por ribera de mar, la faja de terreno entre la línea de alta marea y una línea paralela a la distancia de diez (10) metros hacia tierra firme."

"Artículo 26:- Cualquier otra institución o dependencia del Estado que otorgue concesiones para otros fines sobre los bienes seña-

lados en el artículo 25 de esta Ley, requerirá el concepto previo favorable de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL en el sentido que la concesión que se otorga no afectará a las actividades o planes de desarrollo portuaria nacional."

- - -

"Artículo 27:- La AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL fijará las condiciones en que se otorga la concesión de acuerdo al reglamento respectivo, el que será aprobado por el Comité Ejecutivo y recaudará el producto de la concesión que deberá destinarse primordialmente al financiamiento del presupuesto de inversiones de capital de los puertos."

- - -

Y, a su vez, el Acuerdo No.9 de 2 de febrero de 1976, del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, mediante el cual se adoptó el reglamento de concesiones, contiene las siguientes normas:-

"Artículo 1o.- Las concesiones autorizadas por el Artículo 24 de la ley 42 de 2 de mayo de 1974, se otorgarán mediante contrato y con sujeción a las disposiciones del presente Reglamento."

- - -

"Artículo 2o.- Las concesiones podrán solicitarse para la construcción y explotación de instalaciones marítimas y portuarias en los fondos, playas y riberas del mar; cauces y riberas de los ríos y esteros."

- - -

"Artículo 8o.- Las concesiones se otorgarán hasta por el plazo que señale el Comité Ejecutivo, quien tomará en cuenta para ello, la naturaleza o magnitud del proyecto u obras a realizarse según el caso. Terminadas las obras o construcciones sobre el área concedida, el concesionario deberá comprobar ante la Autoridad Portuaria Nacional el valor de las mismas, a

objeto de aumentarse o disminuir según el caso, el plazo original."

"Artículo 21.- Las solicitudes de concesión cuando se trate de Personas Jurídicas se presentarán en papel sellado por intermedio de abogados y se dirigirán al Director General de la Autoridad Portuaria. Las personas naturales podrán hacer la solicitud por su propio nombre, cumpliendo con los demás requisitos."

"Artículo 26.- Las concesiones se otorgarán mediante Resolución del Comité Ejecutivo, sin embargo, se harán efectivas por medio de un contrato entre la Autoridad Portuaria y el solicitante. La mencionada Resolución deberá señalar el plazo dentro del cual el correspondiente contrato deberá celebrarse."

Con relación a su pregunta, estimamos que lo atinente a la construcción, instalación, operación y mantenimiento de una segunda grúa de pórtico en el Muelle 9 de Cristóbal, actividades estas que se realizarían sin ningún costo para la Autoridad Portuaria Nacional, pueden efectuarse a través del procedimiento de contratación pública conocido como "concesión", prescindiéndose así del requisito de la licitación pública. Esta opinión la fundamentamos en que la situación que usted plantea tipifica un ejemplo de la explotación de una instalación de carácter portuario, la cual operaría en un bien administrado por la Autoridad Portuaria Nacional. Por otro lado, debemos tener presente que todo lo concerniente a esa segunda grúa de pórtico, según Ud. expresa, no le ocasionará ningún gasto de tipo económico a la Autoridad Portuaria Nacional.

Sobre el particular, compartimos los conceptos esbozados por Ud. y también por el Dr. Luis M. Adams, Director de la Asesoría Legal de la entidad a su digno cargo, cuando señala:-

"En el presente caso se trata de una concesión que tiene como objeto la construcción, instalación, y operación de una grúa de pórtico que operará en un bien de la institución como lo es el Muelle 9 en el

Puerto de Cristóbal por lo que conceptuamos que se trata de un caso típico de construcción de una instalación de carácter portuario que operará sobre un bien donde la Autoridad Portuaria ejerce su jurisdicción, tal como lo disponen las normas legales y reglamentarias que regulan el régimen de las concesiones en materia portuaria."

- - -

Como lo planteado en su consulta encaja con lo previsto en las normas legales y reglamentarias que rigen las concesiones de competencia de la Autoridad Portuaria Nacional, reiteramos nuestro criterio de que, en el caso analizado, es procedente utilizar el procedimiento relativo a las concesiones mencionadas, mientras tales normas especiales se encuentren en vigencia.

Esperando haber absuelto en debida forma su consulta, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.  
PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

dc.deb.